

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES
RESPECTO DEL ANTEPROYECTO DE “LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE
ANDALUCÍA”

En Sevilla, a **26 de diciembre de 2024**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Yolanda Sáez Cuevas, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. Juan de Dios Cabrera Amián, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN
AMBIENTAL DE ANDALUCÍA”**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

Según se establece en el artículo 3 apartado ñ) del presente anteproyecto de Ley, uno de los principios en los que se inspira es en el de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que debe ser guía en la ejecución de sus funciones y relaciones recíprocas, así como en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

Teniendo en cuenta estas premisas, se estima relevante atender lo establecido en la Directriz 12 de las *Directrices de técnica normativa*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y que son de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, la directriz 12 indica que la parte expositiva de la disposición proyectada, “cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes **y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.**”.

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Yolanda Saez Cuevas	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación			

Dada la concurrencia competencial, que se desprende del anteproyecto que nos ocupa, entre la administración autonómica y local, se echa en falta una referencia expresa a los títulos competenciales, tanto de la Junta de Andalucía, como de los Gobiernos Locales andaluces.

En este sentido, debe recordarse que la atribución competencial expresada en la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* (en adelante, LAULA) determina una relación singular con la legislación sectorial, que sólo podría delimitar la competencia que ya viene atribuida por la LAULA, dejando a salvo las potestades de ordenación y de gestión que ostentan las entidades locales, en las materias correspondientes (art. 7 LAULA).

Por tanto, las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 9 de la LAULA, deben entenderse como núcleo indisponible para el legislador ordinario, que regulará la materia correspondiente respetando las potestades locales ya establecidas. La delimitación que sobre el ámbito competencial pudiera hacer la ley sectorial, en cualquier caso, no puede afectar (“menoscabar o vulnerar”) a la situación competencial prevista, en la LAULA, que establece siempre el mínimo competencial para las entidades locales (art. 6.2. LAULA).

Por otro lado, tanto el Estatuto de Autonomía de Andalucía (en adelante, EAA) como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que “Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”.

A este respecto, de la lectura del borrador de anteproyecto de ley, parece desprenderse que una regulación sectorial, como la propuesta, afecta, de una u otra forma, al ejercicio de las competencias propias recogidas en el artículo 9.12 de la LAULA.

Y es que no se puede obviar que la autonomía local significa, entre otras cosas, la posibilidad de llevar a cabo políticas diferenciadas, como le corresponde a un nivel de gobierno, el local, reconocido por la Constitución Española y la Carta Europea de Autonomía Local.

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones	Página	2/10
Url De Verificación		

OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 8

En el Apartado 4

Donde dice:

“4. Prestarán igualmente funciones de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, control y seguimiento y apoyo a las actuaciones de inspección, siempre que tales funciones no deban ser desempeñadas por el personal funcionario, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esa labor”.

Debe decir:

“4. Prestarán igualmente funciones de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, control y seguimiento y apoyo a las actuaciones de inspección, siempre que tales funciones no deban ser desempeñadas por el personal funcionario, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esa labor. **Reglamentariamente se establecerán las condiciones en que se llevarán a cabo esta asistencia y la fórmula de financiación de sus actuaciones”.**

Justificación

Consideramos que las intervenciones de las entidades colaboradoras en funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento deben estar específicamente detalladas, y determinar el carácter de sus informes o actas en relación a la actividad inspeccionada, ya que lo anterior es una competencia reservada a las administraciones públicas y a su personal funcionario. En lo que respecta a la Administración local es una competencia que le viene dada por la Ley 5/2010, de 11 de junio, en su artículo 9.12 apartado a). La posible participación de entidades colaboradoras de carácter público o privado en estas actividades debe contar con la dotación económica que la ampare y justifique, determinando de donde procederá la financiación que la soporte.

Por lo anterior, estimamos que se debe determinar reglamentariamente los aspectos señalados, y así deber quedar recogido en este texto legal.

ARTÍCULO 11

En el apartado 1

Donde dice:

Código Seguro De Verificación	[REDACTED] =	Estado	Fecha y hora	[REDACTED]
Firmado Por	Yolanda Saez Cuevas	Firmado	30/12/2024 11:25:44	
Observaciones		Página	3/10	
Url De Verificación	[REDACTED]			

“1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ostentando su vicepresidencia la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de medio ambiente.

Debe decir:

*“1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ostentando su vicepresidencia la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de medio ambiente. **Las Entidades Locales estarán representadas por 2 miembros, que serán propuestos por la asociación de provincias de ámbito andaluz más representativa(...).**”*

Justificación

Teniendo los municipios atribuidas según el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, las competencias de promoción, defensa y protección del medio ambiente, incluyendo entre otras, la gestión del procedimiento de calificación ambiental, ahora sustituido por la Licencia Ambiental y la Declaración Responsable de los efectos ambientales, así como las competencias en materia de calidad del aire, suelo contaminado, luminosidad, acústica, etc. hace ineludible la participación de representantes de los municipios en el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, y que esté garantizada por la norma con rango de Ley que ampara a dicho órgano.

ARTÍCULO 90

En el apartado 2

Donde dice:

“2. Tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas cuando esta modificación pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.*
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.*
- 3.º Un incremento significativo de la generación de residuos.*
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.*
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.”*

Debe decir:

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones	Página	4/10
Url De Verificación		

“2. Tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas cuando esta modificación pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, **conforme a los supuestos establecidos en el artículo 81.3.** cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Un incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.”

Justificación

Entendemos que los supuestos para la consideración de modificación sustancial de una licencia ambiental ya autorizada deben estar parametrizados en forma similar a lo regulado para la autorización ambiental unificada simplificada, en aras a no someter a un criterio subjetivo de la entidad local competente el determinar si la modificación realizada en la actuación autorizada tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, evitando, igualmente, interpretaciones por parte del titular de la actividad en sus posibles recursos ante la actividad administrativa inspectora.

ARTÍCULO 98

En el apartado 2, se propone la supresión del texto en su integridad:

“2. El Ayuntamiento efectuará las pertinentes visitas de comprobación a la instalación en el plazo máximo de un año desde la fecha de inicio de la actividad declarada por la persona promotora en la declaración responsable de los efectos ambientales.”

Justificación

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley establece como uno de los fines que pretende la nueva regulación es el de simplificar y mejorar sustancialmente la labor administrativa. La anterior declaración responsable no conllevaba ninguna actividad previa por parte de la Administración local que trasladaba a la persona titular de la misma la responsabilidad de la veracidad de la documentación que se presentaba con la misma. Con la redacción del apartado 2 de este artículo se obliga a la administración competente a una labor inspectora a posteriori de la obtención de la DR-EA y con un plazo perentorio de un año.

La medida anterior choca frontalmente con la simplificación y con la mejora de la labor administrativa, tanto por la falta de recursos materiales y humanos de los municipios para poder realizar en tiempo y forma la obligación que se le impone, y que

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Yolanda Saez Cuevas	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones		Página	5/10
Url De Verificación			

el texto normativo no resuelve, ya que no contempla la financiación de esta nueva obligación, como por el hecho que no discrimina entre aquellas actividades que por su propia naturaleza tienen menor riesgo de causar daños al medio ambiente de aquellas que ese riesgo es más patente, y suponen una priorización en su control, teniéndose que distribuir los escasos recursos disponibles por igual sea cual sea la actividad.

Por lo anterior, consideramos que el apartado 2 del artículo 98 se debe suprimir en su totalidad, amparando la redacción del apartado 1 del mismo artículo las facultades de comprobación, inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora posteriores a la obtención de la DR-EA y en cualquier momento del desarrollo de la actuación que ampara.

ARTÍCULO 127

En el apartado 2

Donde dice:

“2. Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, las personas promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán elaborar ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico, conforme a lo que se determine reglamentariamente.”

Debe decir:

“2. Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, las personas promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán elaborar ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización, o licencia o **declaración responsable**, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico, conforme a lo que se determine reglamentariamente.”

Justificación

Consideramos que la redacción del artículo debe incluir a la declaración responsable ya que no tendría sentido eximir de estudio acústico a las actividades que están amparadas por este instrumento de prevención ambiental y que por su naturaleza llevan aparejada su realización.

ARTÍCULO 148

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Yolanda Saez Cuevas	Firmado	30/12/2024 11:25:44	
Observaciones		Página	6/10	
Url De Verificación				

En el apartado 1.b)

Donde dice:

“b) Disponer de alguna de las garantías financieras tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente. Esta obligación no se aplicará a la Administración de la Junta de Andalucía ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.”

Debe decir:

*“b) Disponer de alguna de las garantías financieras tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente. Esta obligación no se aplicará a la Administración de la Junta de Andalucía ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, **ni a las Administraciones locales.**”*

Justificación

El Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos, determina en su artículo 2.2 que “estarán exentas de la obligación de formalizar las garantías previstas en este real decreto las actividades desarrolladas por las administraciones públicas, por los organismos públicos vinculados o dependientes de ellas, por los entes del sector público adscritos a dichas administraciones”, por lo que entendemos que la Administración local, al igual que la de la Junta de Andalucía, como Administración Pública que es, tiene reconocido el derecho a la exención de prestar garantía cuando realice actividades relacionadas con residuos, como las recogidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, debiéndose incorporar al texto tal circunstancia.

ARTÍCULO 154

En el apartado 1.

Donde dice:

“1.La Administración competente en materia de medio ambiente elaborará periódicamente planes de inspección ambiental con carácter plurianual(...), (...) con la finalidad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones	Página	7/10
Url De Verificación		

en las autorizaciones ambientales otorgadas, de las actividades comunicadas y las declaraciones responsables presentadas y en la legislación ambiental aplicable.

2. Se aprobarán anualmente los programas de Inspección ambiental,(...).

4. Los planes y programas de inspección ambiental, la evaluación de los mismos y las metodologías de evaluación sistemática de riesgos(...)"

Debe decir:

“1.La Administración competente en materia de medio ambiente, **en su caso**, elaborará periódicamente planes de inspección ambiental con carácter plurianual(...), (...) con la finalidad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales otorgadas, de las actividades comunicadas y las declaraciones responsables presentadas y en la legislación ambiental aplicable.”

2.En su caso, se aprobarán anualmente los programas de Inspección ambiental,(...)

4.En su caso, los planes y programas de inspección ambiental, la evaluación de los mismos, y las metodologías de evaluación sistemática de riesgos(...)"

Justificación

La obligación que pretende imponer este artículo, sumada a la del artículo 98.2, supone un aumento notable de la actividad de la administración local, que sobre todo , en municipios pequeños es inasumible, máxime cuando no viene dotada de los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para poderla desarrollarla dentro del plazo que se señala para ello.

Consideramos que debe regularse como una recomendación a integrar dentro del procedimiento de control, vigilancia e inspección de las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental de competencia municipal.

TÍTULO IX. CAPÍTULO II

Se pone de manifiesto que el articulado dentro del título no hace referencia a las infracciones y sanciones en materia de contaminación acústica.

Justificación

Es imperativo regular las infracciones y sanciones en materia de contaminación acústica que si se contienen en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la Ley de la Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, respondiendo así a uno de los propósitos del presente anteproyecto de Ley recogido en su Exposición de Motivos, integrar en un solo cuerpo legal las materias relacionadas con el medio ambiente en aras a una mayor racionalidad y claridad, garantizando una mayor seguridad jurídica.

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones	Página	8/10
Url De Verificación		

ARTÍCULO 185

En el apartado 1.

Donde dice:

1(...)en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este capítulo (...)"

Debe decir:

1(...)en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones ~~del capítulo II de este capítulo (...)"~~

Justificación

El capítulo III no regula las infracciones en su desarrollo, siendo el capítulo II el que establece las mismas por secciones, entendiendo que es un mero error de transcripción.

ARTÍCULO 185

En el apartado 3.

"3. Corresponde a las entidades locales el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este capítulo:

a) La sección 3.ª

b) La sección 4.ª en los supuestos no previstos en el apartado 1.c) del presente artículo."

En todo caso, debe contemplarse en este artículo las competencias de las entidades locales en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contaminación acústica por lo que debe introducirse un apartado específico que haga referencia a esa competencia, según la observación realizada al Título IX Capítulo II.

Asimismo, se acuerda anexar las Observaciones particulares recibidas de D. Juan Miguel Sánchez Cabezuelo, Alcalde de Carcabuey y miembro de la Comisión Ejecutiva de la FAMP; de Dña. Isabel M. Brito Cabeza, Secretaria de la Comisión de Calificación Ambiental de la Diputación Provincial de Huelva y de D. Miguel Tamayo Monedero,

Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Yolanda Saez Cuevas	Firmado	30/12/2024 11:25:44
Observaciones		Página	9/10
Url De Verificación			

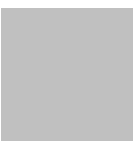
**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

Jefe del Negociado de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla y miembros
ambos del Grupo de Trabajo de Contaminación Acústica de la FAMP, a los efectos
oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL

Yolanda Saéz Cuevas.

Código Seguro De Verificación	Z3Hu2RgcXcinYLuT0vENCQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Yolanda Saez Cuevas	Firmado	30/12/2024 11:25:44	
Observaciones		Página	10/10	
Url De Verificación	[Redacted]			